

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: . . .
Sujeto obligado: **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.**
Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz.**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06229/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por “. . .”, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00058/OASZUMPANG/IP/2019, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“SOLICITO EL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO ODAPAZ ZUMPANGO.” (sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

Recurso de Revisión:

06229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.**

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Con fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

“Estimado Usuario, en atención a su solicitud, le enviamos el Organigrama correspondiente al Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del municipio de Zumpango, Estado de México en su formato pdf.” (Sic)

Archivo adjunto: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjunto el archivo denominado **“ORGANIGRAMA FINAL.pdf”**, contiene en una hoja el **“ORGANIGRAMA GENERAL”** del ente obligado desde áreas auxiliares a la Dirección General del Organismo del Agua.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **doce de julio de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, quien expresó de forma idéntica como **acto impugnado y razones o motivos de inconformidad**, lo siguiente:

“LA RESPUESTA A LA SOLICITADO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DIF TECAMAC DEBIDO A QUE SOLO ME ENTREGA UN OFICIO DE INTENTO DE RESPUESTA YA QUE NO ESTA MOTIVADO Y/O FUNDAMENTA DE MANERA CORRECTA YA QUE SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE DEBERIA REALIZAR LOS TRAMITES NECESARIOS COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS ASI COMO LO ESTABLECEN LAS OBSERVACIONES QUE SE DEBEN REALIZAR AL MOMENTO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE CADA ADMINISTRACIÓN O



Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

REALIZAR LA BUSQUE EN EL ARCHIVO DEL SUJETO OBLIGADO POR LO QUE SOLICITO SE HAGA VALER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SE MOTIVE Y FUNDAMENTE EL QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DIF TECAMAC" (Sic)

Anexos. Ninguno.

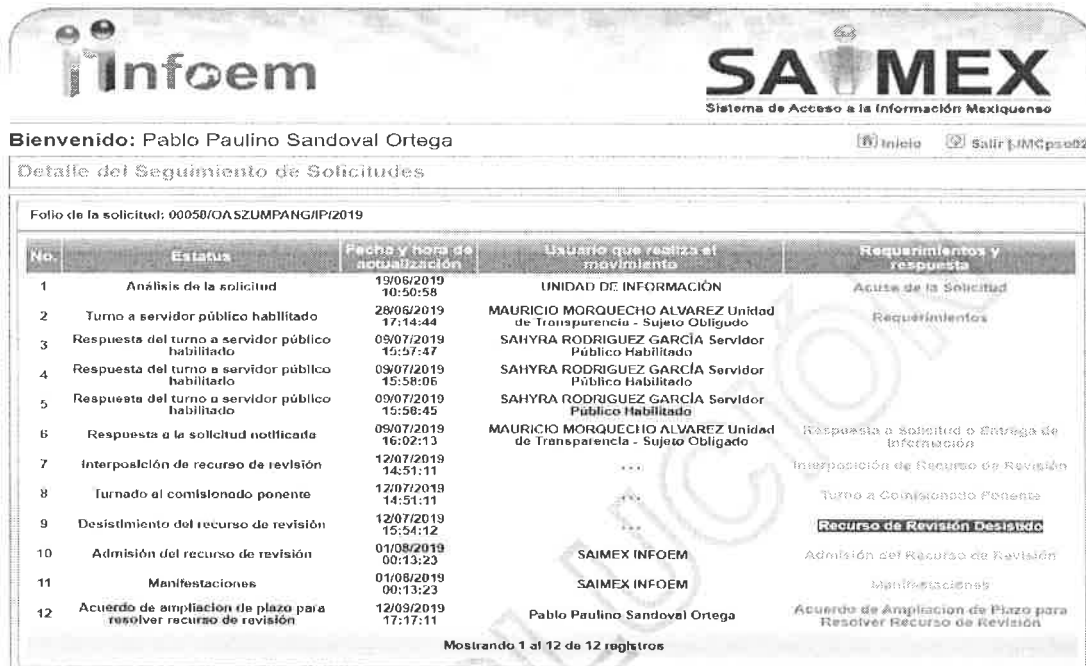
4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Desistimiento del Recurso de Revisión. En fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** se desistió vía el SAIMEX del presente medio de impugnación, como se muestra enseguida:

Recurso de Revisión:
 Sujeto obligado:

06229/INFOEM/IP/RR/2019.
 Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



Bienvenido: Pablo Paulino Sandoval Ortega Inicio Salir [MGCps02]
 Detalle del Seguimiento de Solicitudes
 Folio de la solicitud: 00058/OASZUMPANG/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	19/06/2019 10:50:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/06/2019 17:14:44	MAURICIO MORQUECHO ALVAREZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	05/07/2019 15:57:47	SAHYRA RODRIGUEZ GARCIA Servidor Público Habilitado	
4	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/07/2019 15:58:06	SAHYRA RODRIGUEZ GARCIA Servidor Público Habilitado	
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/07/2019 15:58:45	SAHYRA RODRIGUEZ GARCIA Servidor Público Habilitado	
6	Respuesta a la solicitud notificada	09/07/2019 16:02:13	MAURICIO MORQUECHO ALVAREZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
7	Interposición de recurso de revisión	12/07/2019 14:51:11	...	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al comisionado ponente	12/07/2019 14:51:11	...	Turno a Comisionado Ponente
9	Desistimiento del recurso de revisión	12/07/2019 15:54:12	...	Recurso de Revisión Desistido
10	Admisión del recurso de revisión	01/08/2019 00:13:23	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
11	Manifestaciones	01/08/2019 00:13:23	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
12	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	12/09/2019 17:17:11	Pablo Paulino Sandoval Ortega	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

6. Admisión del Recurso. El día uno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **dos al doce del mismo mes y año**, sin contabilizar los días tres, cuatro, diez y once de agosto del año en curso, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó el archivo **"ORGANIGRAMA FINAL (1).pdf"**, mismo que no fue puesto a disposición del particular, toda vez que con fecha precedente se desistió del medio de impugnación.

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **nueve de julio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **doce de julio del mismo mes y año**, esto es, al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el hoy **RECURRENTE** omitió proporcionar un nombre cierto y apellidos, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Recurso de Revisión:

06229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.**

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Este derecho se registrará por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión:

06229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado:

**Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.**

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y ;

...”

Tercero. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** su organigrama o estructura orgánica.

El **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta proporcionó el organigrama solicitado, desde sus áreas auxiliares a la Dirección General.

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Inconforme con la respuesta, la particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de ésta, no obstante, el mismo día de ingresada su inconformidad, se desistió de su recurso de revisión.

Ante ello el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjuntó un archivo denominado "*ORGANIGRAMA FINAL (1).pdf*", el cual no fue puesto a disposición del peticionario, en consideración al desestimiento previo del recurso de revisión por parte del particular.

En las condiciones citadas y derivado del desistimiento hecho valer por el **RECURRENTE**, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen en sus artículos 6° y 5° respectivamente, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, asimismo determinan la creación de un Órgano autónomo para garantizar el acceso a la información pública y proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese sentido, se entiende que el acceder a la información pública tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, de tal forma, quien lo ejerza contará con la posibilidad, de así considerarlo conveniente a sus intereses, de desistirse del mismo; así en el caso, el **RECURRENTE** ejerció su derecho de acceso a la información pública e interpuso el recurso de revisión contra la respuesta que le fue otorgada a su solicitud; sin embargo, también fue su deseo desistirse del referido recurso, por ende dicha circunstancia es la que se toma en consideración para el dictado de la presente resolución.

Lo anterior se afirma, toda vez que de la revisión que se hace del expediente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se puede advertir que el particular presentó su desistimiento respecto a la acción ejercida en el presente recurso de revisión como se advierte en la imagen insertada con antelación.

Aunado a lo expuesto, es preciso mencionar que el desistimiento sólo puede ser activado por la parte recurrente mediante el acceso al sistema con su respectiva clave de usuario y contraseña, de ahí que se tenga la seguridad que fue el propio **RECURRENTE** la misma persona que expresó su voluntad de renunciar al ejercicio de su derecho de recurrir la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En virtud de ello, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

...”

Argumento que encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. III/2013 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 629, Tomo 1, Libro XVI, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de enero de 2013, cuyo rubro y texto dispone:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.

Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 388/2012. María Irene Fernández Molina. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.”

De esta forma, y atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

inconformidad que expresó el **RECURRENTE**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 06229/INFOEM/IP/RR/2019, por haberse desistido expresamente el Recurrente, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 06229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:

06229/INFOEM/IP/RR/2019.

**Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango.**

Comisionado ponente: **Javier Martínez Cruz.**

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06229/INFOEM/IP/RR/2019.